

CORNARE	Número de Expediente: 05815.03.35038 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0232-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 27/02/2020	Hora: 13:25:08.8...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante quejas ambientales SCQ-131-0167 del 06 de febrero de 2020, y SCQ-131-0188 del 11 de febrero de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...vertimiento de aguas negras al Rio Negro en el Puente Real, Calle de la Madera, municipio de Rionegro." y que "...siguen arrojando aguas sucias, fétidas con heces humadas al cauce del Rio Negro...".

Que con la finalidad de atender ambas quejas, se realizaron visitas por parte de Cornare, los días 6 y 7 de febrero de 2020, generando el informe técnico con radicado 131-0305 del 20 de febrero de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 6 y 7 de febrero de 2020 se realizó una visita al sitio con coordenadas geográficas -75°22'49.4"W 6°8'37.1"N, ubicado en el sector Calle de La Madera-Sendero El Porvenir, zona urbana del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0167 del 6 de febrero de 2020.

En el recorrido se evidencia que, en dichas coordenadas se presenta un vertimiento de aguas residuales a través de una obra de aguas lluvias hacia la fuente hídrica denominada Río Negro.

Las condiciones organolépticas de la descarga no son aceptables, en cuanto al color y olor; percibiendo olores desagradables, color café grisáceo y presencia de sólidos (materia fecal).

La descarga se debe a una conexión errada desde la red de alcantarillado municipal, la cual es operada actualmente por Empresas Públicas de Medellín E.S.P- EPM. En comunicación telefónica con funcionarios de EPM, aducen que, inspeccionado el caso, se encontró un daño en la red a causa de una tubería obstruida por residuos sólidos; situación que está ocasionando el vertimiento de un caudal significativo de aguas residuales sin tratamiento previo.

Por su parte, el Río Negro presenta niveles muy bajos de caudal, a causa de la temporada seca presentada en la región; lo cual puede reducir su capacidad para depurar la carga contaminante vertida.

4. CONCLUSIONES:

En recorrido realizado los días 6 y 7 de febrero de 2020, se evidencia en las coordenadas geográficas -75°22'49.4"W 6°8'37.1"N. sector Calle de La Madera-Sendero El Porvenir, zona urbana del municipio de Rionegro; un vertimiento de aguas residuales a través de una obra hidráulica hacia la fuente hídrica denominada Río Negro; debido a un daño en la red de alcantarillado operada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P-EPM. El agua residual presenta un color café grisáceo, presencia de sólidos (materia fecal) y olores desagradables.

La Queja SCQ-131-0188 del 11 de febrero de 2020, trata el mismo asunto atendido con la Queja SCQ-131-0167 del 6 de febrero de 2020, donde en el presente informe se dan los requerimientos correspondientes para subsanar las afectaciones ambientales denunciadas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que: "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0305 del 20 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*"

Ruta: Intranse... 13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONETACIÓN ESCRITA a Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., identificada con Nit. 890985138, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, o quien haga sus veces, por los vertimientos de aguas residuales, sin tratamiento previo, al Río Negro, los cuales se están presentando a través de una obra de aguas lluvias en el sector Calle de la Madera – Sendero El Porvenir del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0167 del 06 de febrero de 2020.
- Queja SCQ-131-0188 del 11 de febrero de 2020
- Informe Técnico N° 131-0305 del 20 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., identificada con Nit. 890985138, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

